

**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MÉTODO IDÓNEO EN MATERIA  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**JUAN LUCIANO OLIVELLA DIAZ**

**GILBERTO GUERRA MESTRE**

**ANTONIO RADA DE ORO**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

**ESPECIACILIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LÍEA ACTIVA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO**

**VALLEDUPAR**

**2015**

**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MÉTODO IDÓNEO EN MATERIA  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**JUAN LUCIANO OLIVELLA DIAZ**

**GILBERTO GUERRA MESTRE**

**ANTONIO RADA DE ORO**

**Trabajo de grado presentado para optar el título de Especialista en Derecho  
Administrativo**

**Asesora:**

**NIDIA ROBLES**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

**ESPECIACILIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LÍEA ACTIVA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO**

**VALLEDUPAR**

**2015**

**Tabla de contenido**

	Pág.
RESUMEN	4
1.INTRODUCCION	5
2.TEMA DE INVESTIGACIÓN	6
3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
3.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	7
4. HIPÓTESIS	8
5. OBJETIVOS	8
5.1 OBJETIVO GENERAL	8
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
6. ESTADO DEL ARTE	10
7. DISEÑO METODOLÓGICO	14
8. DESARROLLO DEL TRABAJO	15
9. CONCLUSIONES	31
10. BIBLIOGRAFIA	32

## RESUMEN

El mecanismo de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa está establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 conocida como la ley que reformo la ley estatutaria de la administración de justicia en cuanto a la función conciliadora atribuida a otras autoridades por fuera de la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 mejor conocida como código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA como un requisito previo e indispensable para demandar por los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 de la misma ley.

De tal manera la finalidad encuadrada por el legislador para dicha materia es la de obtener una solución temprana a los conflictos y controversias que surjan ante situaciones generadoras de un eventual litigio con el fin de descongestionar los despachos judiciales en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y de igual manera hacer más eficaz y célere el funcionamiento de la administración de justicia.

Es así como el presente trabajo es realizado con el fin de determinar si efectivamente la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa es un mecanismo idóneo y eficaz para la temprana solución de conflictos y controversias que surjan ante un eventual litigio de naturaleza contencioso administrativa, y de igual manera determinar si en realidad cumple con la función de descongestionar los despachos judiciales con el fin de hacer más célere y eficaz el correcto funcionamiento de la administración de justicia en cuanto a esta materia.

## **1. INTRODUCCION**

La conciliación extrajudicial como mecanismo para la solución de conflictos en materia contencioso administrativa traída por el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 mejor conocida como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en la actualidad no resulta ser un método idóneo en dicha materia, esto debido a que no está cumpliendo con la finalidad y propósito por el cual fue implementada por el legislador, ya que si bien es cierto su propósito es el de dar una solución de manera temprana y oportuna a los conflictos que surjan en materia contencioso administrativa en realidad lo que se logra es entorpecer la efectiva aplicación de la justicia.

La imposición de carácter obligatorio de este medio de control no solo no está cumpliendo con su finalidad, sino que también está ocasionando un desgaste procesal a las partes de un eventual litigio, retrasando así la debida aplicación de la justicia ante conflictos y controversias en la materia y por ende la efectiva protección de los derechos y garantías que se llegaran a vulnerar a causa dichos hechos generadores del litigio.

Es por esto necesario determinar si en realidad es idónea la conciliación en materia contenciosa administrativa, y de qué manera seria mejor su aplicación.

## **2. TEMA DE INVESTIGACION**

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO METODO IDÓNEO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

## **3. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

En la actualidad en materia contencioso administrativa en virtud de la ley 1437 de 2011 en su artículo 161 se está implementando el uso de la conciliación extrajudicial regulada en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 como método de solución de conflictos, esto con la finalidad de que se pueda lograr una temprana solución a un conflicto o controversia procurando evitar así un eventual litigio en materia contencioso administrativa, lo anterior bajo el precepto de los principios de eficacia y celeridad que

rigen la administración de justicia buscando lograr una efectiva descongestión de los despachos judiciales y una aplicación de la justicia más pronta y oportuna ante determinados asuntos objeto de controversia. Todo lo anterior en teoría resulta idóneo y pertinente para un correcto funcionamiento de la administración de justicia, pero lo cierto es que la realidad jurídica es otra muy distinta a la de los fines encuadrados por el legislador en dicha norma.

Si bien es cierto que la conciliación podría ser un medio para dirimir controversia antes de acudir a los despachos judiciales, tan bien lo es el hecho de que actualmente no cumple con dicha finalidad, esto debido a que en la gran mayoría de los casos las conciliaciones extrajudiciales como pre requisito para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa por cualquiera de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140, y 141 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA son fallidas y no consiguen lograr ningún acuerdo conciliatorio, por lo que es evidente que la imposición de carácter obligatorio de este medio de control no solo no está cumpliendo con su finalidad, sino que también está ocasionando un desgaste procesal a las partes de un eventual litigio, retrasando así la debida aplicación de la justicia ante conflictos y controversias en la materia y por ende la efectiva protección de los derechos y garantías que se llegaran a vulnerar a causa dichos hechos generadores del litigio.

### **3.1 PREGUNTA DE INVESTIGACION**

¿ES IDONEA LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA?

### **4. HIPÓTESIS**

Es evidente y claro que la imposición de este método extrajudicial para la solución de conflictos como medida necesaria para acceder ante la jurisdicción contenciosa administrativa es una medida que entorpece el debido funcionamiento de la administración de justicia, y que en efecto no resulta ser un método idóneo para resolver conflictos y controversias de naturaleza contencioso administrativa ni cumple satisfactoria mente con su finalidad de descongestionar los despachos judiciales y

hacer más eficaz y celerar la solución ante los problemas que se presentan en esta jurisdicción puesto a que en la gran mayoría de los casos no se logran acuerdos conciliatorios que pongan fin a los conflictos derivados de los hechos objeto de controversia; por el contrario generan un desgaste para el estado y para los futuros sujetos procesales.

La base de lo anterior se encuentra en los resultados de las conciliaciones llevadas a cabo ante la procuraduría general de la nación ente encargado de la ejecución de las mismas que demuestran rotundamente un mayor índice de audiencias de conciliación en las que no se logra ningún tipo de acuerdo en contraste con las que de alguna forma logra llegar a un acuerdo satisfactorio.

La conciliación debe ser empleada en efecto como un método alternativo a la solución de conflictos en este caso en materia contencioso administrativa pero en el evento en que las partes de un eventual litigio así lo dispongan o tengan la voluntad preferente de acudir ante ella en lugar de llevar el conflicto ante las instancias judiciales, no debería ser una imposición de ley tal como lo es según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, puesto a que este hecho entorpece y retrasa los procesos encaminados a dirimir los conflictos por medio de litigios contenciosos cuando las partes así lo desean por ser a su conveniencia y en pro de sus derechos y garantías más idóneo para lograr una efectiva aplicación de la justicia.

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la conciliación extrajudicial es un método idóneo en materia contencioso administrativa.

### **5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Establecer cuáles son los objetivos de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo
- Identificar que perjuicios ocasiona para la administración de justicia y los sujetos procesales la implementación de la conciliación extrajudicial consagrada en el

artículo 161 de la ley 1437 como requisito previo para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

- Verificar si la conciliación extrajudicial cumple con la finalidad de descongestionar los despachos judiciales y brindar mayor celeridad a la solución de los conflictos en materia contenciosa administrativa.

## 6. ESTADO DEL ARTE

Con referente al carácter impositivo de la conciliación como requisito previo para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa existen diversas normas en el ordenamiento que regulan dicha imposición legal, entre estas están:

El Artículo 13 de la ley 1285 de 2009, ley que reforma la ley estatutaria de justicia indica apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosa administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA señala en relación a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar que:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Visto lo anterior, en la lectura de esta norma es claro que la conciliación es un requisito previo para demandar de obligatorio cumplimiento por imposición de la ley. Su finalidad estaba encaminada a implementar este método de solución de conflictos como una manera de dirimir controversias y conflictos de manera más eficaz y célere logrando así evitar un eventual litigio ante la jurisdicción contencioso administrativa y descongestionar así los despachos judiciales, finalidad que en teoría parece idónea pero aplicada a la realidad no lo es.

En virtud de las siguientes disposiciones legales se asignó la función al ministerio público que para tales efectos es la procuraduría general de la nación de ser el ente encargado de ejecutar el método de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

La ley 640 de 2001 en su artículo 23 Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación que impone lo siguiente.

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Lo anterior con el fin de propiciar ambientes de conciliación lograr la descongestión de los estrados judiciales, dinamizar la toma de decisiones, generar ahorros presupuestales, propiciar seguridad jurídica, administración más eficaz, generar una cultura de la conciliación, velar por la eficacia de la conciliación

En referencia a la imposición legal que establece el legislador en nombre del estado referente a la implementación de la conciliación extrajudicial como requisito previo o de procedibilidad para demandar la honorable corte constitucional constato lo siguiente:

Sentencia C-893 de 2001 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-No imposición unilateral por el Estado/ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

“Estas alternativas privadas para la solución de conflictos no deban ser impuestas unilateralmente por el Estado con el fin de solucionar los problemas estructurales que aquejan a la administración de justicia, porque en vez de propender por la eficacia de ésta función pública se estarían generando serios problemas prácticos producto del resquebrajamiento de la autonomía privada y la consecuente desconfianza de las partes en los árbitros y conciliadores. En verdad, esta clase de soluciones parciales pueden ser dañinas y contraproducentes cuando se las concibe como remedios absolutos y unilaterales.” (Corte Constitucional Colombiana, MP Clara Ines Vargas Hernandez, 2001).

Con base al problema planteado algunos autores postulan este método como ineficaz con base a resultados obtenidos en virtud de sus tesis.

Se observa que uno de los principales límites que debe enfrentar este mecanismo está asociado al temor y desconfianza por parte de los funcionarios públicos en llegar en esta instancia extraprocesal a una conciliación, puesto que estaría comprometiendo dineros públicos y por ende su actuar ante una posible auditoria por parte de organismos de control, quienes pueden entrar a manejar la posición de que el caso conciliado podía ser fallado a favor de la entidad pública en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto trasladan la responsabilidad al Juez para que decida a través de sentencia la controversia y así evitarse inconvenientes. (Guerra Jimenez & Lozano Beltran, 2014)

Omar Dussán Hernández, en su artículo la Conciliación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reconoce que la conciliación contenciosa administrativa se convierte en una oportunidad de solucionar una controversia por la vía del diálogo dirigido por un conciliador, constituyéndose en una de las políticas nacionales de mayor importancia para la administración de justicia, y por ende para la sociedad, y que la anterior postura

Código de campo cambiado

educa a la comunidad que cuando se debe se responde; pero agrega el mencionado autor que “esa concepción riñe con el pensamiento generalizado de algunos funcionarios públicos según los cuales, es mejor no comprometer por esta vía el erario y esperar por lo tanto una sentencia judicial. Por su parte, el artículo editado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, titulado La conciliación en Derecho Administrativo (República de Colombia, Ministerio de Justicia y el Derecho. “La Conciliación en el Derecho Administrativo, segunda Edición, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá 1998), (Ministerio de justicia y del derecho, 1998) señala que “En la mentalidad de muchos servidores existe la creencia según la cual es mejor esperar una sentencia judicial que conciliar, para así no comprometer el erario a su cargo, no disponer ni correr riesgos políticos y mucho menos ligar su actuar. Pero aún hay más probables causas para que la conciliación extrajudicial no funcione en lo concerniente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa como se espera, como lo es la falta de autonomía por parte de los Procuradores Delegados, ya que sus actuaciones están sujetas a otra instancia, la cual se encuentra en cabeza de los Juez quienes tiene la obligación de revisar para aprobar o improbar lo realizado en la procuraduría. (Hernandez, La Conciliacion en la jurisdiccion contencioso administrativa, 2012)

El autor referenciado, Omar Dussán Hernández, en el artículo mencionado, sostiene también: Que la conciliación contenciosa administrativa en materia contractual supone que la solución del conflicto entre las partes sea ajustado a derecho, ya que en el evento de que no sea así, y resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, el Juez tiene la obligación de improbarla, suponiendo menor disposición de la autonomía de la voluntad en las entidades públicas”. Los contradictores de este mecanismo extrajudicial proponen que a la audiencia de conciliación se convoque solamente cuando las partes lo soliciten dentro de los cuales hay un sector sostiene que la Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es aceptablemente eficaz y debe permanecer en nuestros códigos, pero con algunas reformas que la hagan más viable y operativa. (Guerra Jimenez & Lozano Beltran, 2014)

## **7. ENFOQUE METODOLOGICO**

La metodología implementada en la investigación está basada en el enfoque descriptivo cualitativo, teniendo en cuenta que el problema planteado se analiza con base al estudio de las leyes y normas aplicables al caso, los conceptos jurisprudenciales de la honorable corte constitucional en apreciación al tema, y las tesis y publicaciones de autores cuyo objeto de estudio se basa en el mismo problema.

## 8. DESARROLLO DEL TRABAJO

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Es importante abordar al momento de desarrollar este tema un breve recuento de la evolución normativa que ha tenido este mecanismo en el ordenamiento normativo colombiano, para ello partimos de las etapas trascendentales en que se ha desarrollado este mecanismo, las cuales según estudios previos han sido las siguientes:

El primer esfuerzo legislativo, en cuanto nos interesa y dejando de lado antecedentes de la figura que se remontan al siglo xix, dirigido a la construcción y regulación de la figura, se concreta en la promulgación de la Ley 23 de 1991, mediante la cual se estableció la posibilidad con carácter simplemente facultativo de acudir a la conciliación, tanto en sede judicial o extrajudicial, por parte de las personas jurídicas de derecho público, siempre que se tratara de un conflicto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, la citada norma definió el procedimiento que se debía adelantar ante el Agente del Ministerio Público y su respectiva aprobación judicial; precisó la suspensión de los términos de la vía gubernativa y de la caducidad de la acción; le otorgó al acta contentiva del acuerdo la consecuencia de suplir el consentimiento expreso y escrito del titular de acto administrativo de carácter particular, cuando como consecuencia del arreglo fuese necesaria su revocatoria; determinó las sanciones aplicables tanto a los funcionarios públicos como a los particulares, en caso de

inasistencia a la audiencia de conciliación, renuencia a proponer fórmulas de arreglo o rechazo de las posibilidades de acuerdo legítimo.

Luego, en 1996, se integra al ordenamiento jurídico la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuyo artículo 8º se prevé la posibilidad de que el legislador consagre mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presentaran entre los asociados, allanando así el terreno para su creación. Posteriormente, el legislador decidió incluir en la Ley 446 de 1998 múltiples disposiciones concernientes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En cuanto a la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, la mencionada ley dispuso la modificación, adición y derogatoria de los diversos artículos de la Ley 23 de 1991, modificando su configuración en cuanto a, entre otros, los siguientes aspectos: los conflictos susceptibles de ser finiquitados a través de la figura conciliatoria; la solicitud de conciliación; la posibilidad de conciliar asuntos en los cuales medien actos administrativos siempre que se encuentren incursos en alguna de las causales de revocatoria directa; las sanciones por el incumplimiento de las normas sobre conciliación; los Comités de Conciliación; los supuestos para la procedibilidad de la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos. A la postre, se promulgó la Ley 640 de 2001, la cual modificó gran parte de las normas relativas a la conciliación e incorporó nuevas disposiciones, excluyendo, de entrada la posibilidad de conciliar respecto de los asuntos que se tramitarían mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de repetición.

En relación a las normas que incorporó al espectro normativo de la conciliación, es importante destacar que desde el punto de vista procesal se concentró en aspectos como la audiencia, el contenido del acta de conciliación y las constancias que debe expedir el conciliador. Así mismo, modificó algunos elementos sustanciales referidos directamente a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo como son la suspensión del término, ya no de la vía gubernativa, de caducidad, la aprobación judicial, el régimen probatorio y su carácter de requisito de procedibilidad, cuya entrada en vigencia fue condicionada por el artículo 42 ibídem, en donde se estableció que sólo al existir un número de conciliadores equivalente, por lo menos, al

2% del número de procesos anuales que conoce cada Distrito Judicial se entendería aplicable dicha exigencia, lo cual nunca ocurrió, toda vez que mediante sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la norma que permitía que las conciliaciones extrajudiciales en asuntos propios del Derecho Administrativo fueran adelantadas ante centros de conciliación privados.

Hasta ese entonces, la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se encontraba en una primera etapa de configuración, fácilmente identificable por: a) Su carácter eminentemente facultativo; b) La falta de conocimiento y aplicación de la figura; c) El inoportuno cumplimiento de las funciones por parte de los Comités de Conciliación, y d) El bajo índice de controversias destrabadas mediante este mecanismo.

Tras varios años de inaplicación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al no haber sido cumplidos los supuestos previstos en la condición suspensiva incorporada en la ley, el legislador decidió renovar la figura a través del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, estableciéndola, en forma definitiva e inmediata, como requisito de procedibilidad para todas las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA y hoy en día al actual CPACA. Desde luego, dicha ley necesitaba de una completa reglamentación, labor que se desarrolló a través del Decreto 1716 de 2009, caracterizado por su pertinencia, claridad, concreción e integralidad.

Así mismo, con el ánimo de contribuir al fortalecimiento de la naciente institución, el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial 05 de 2009, mediante la cual ordena a las entidades públicas que acudan a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, principalmente a la conciliación extrajudicial. Por su parte, el Procurador General de la Nación, persiguiendo el mismo objetivo, profirió las Circulares 04 y 05 de 2009, por medio de las cuales hizo una presentación general de la figura, aclaró algunos de los mitos que se habían tejido alrededor de la misma y formuló un vehemente llamado a los miembros de los Comités de Conciliación en el sentido de dar estricto y oportuno cumplimiento a las normas que regulan la conciliación extrajudicial. Posteriormente, como muestra de la intención seria y del compromiso institucional

respecto de la eficacia de la conciliación, se promulgaron las Leyes 1367 de 2009, 1394 y 1395 de 2010. La primera, apuntaba principalmente a promover la cultura de la conciliación para resolver conflictos entre el Estado y los ciudadanos, para lo cual le adicionó algunas funciones al Procurador General de la Nación y a sus delegados y duplicó el número de conciliadores. La segunda, incorporó el arancel judicial para todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales, y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos SMLMV, previendo que dicha contribución parafiscal se generaría, entre otros, por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo, lo que implica que la conciliación extrajudicial queda exenta de dicha contribución, haciéndola un escenario propicio para solucionar este tipo de asuntos.

Por su parte, la Ley 1395, se expidió con el objetivo de adoptar algunas medidas que contribuyeran con la descongestión judicial, para lo cual en su Capítulo iii atiende lo referente a la conciliación extrajudicial, creando la opción de que los egresados de las Facultades de Derecho pudieran realizar judicatura ad honorem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos, y modificando el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al incorporar un nuevo párrafo en donde se señala que respecto de los asuntos contencioso administrativos, el procurador judicial deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o reglamento para la solicitud de conciliación e incorporando la novedosa institución de la conciliación pre apelación como etapa obligatoria. De esta forma, se construye el camino hacia esta segunda etapa de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, en la cual la figura ha sido dotada de obligatoriedad, se han dado grandes esfuerzos, pese a la críticas, por mantenerla vigente y en expansión, y lo más importante, se le ha brindado a los ciudadanos la posibilidad de poner fin a las controversias con el Estado mediante un mecanismo expedito, simple y efectivo, que contribuya a la descongestión del aparato judicial en pro de una justicia material ágil, eficiente e incluyente.

El contexto en el que se desarrolla esta última etapa de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, se caracteriza por una dramática congestión de la Jurisdicción Contenciosa, un elevado número de litigios en todas las áreas del Derecho Administrativo y unas escandalosas cifras en lo que respecta a las demandas y a las condenas contra el Estado. A manera de ejemplo puede advertirse que la Sección Tercera del Consejo de Estado principalmente dedicada a resolver los asuntos contractuales y de reparación directa tiene más de 10.000 procesos ordinarios represados para trámite y para dictar Sentencia y la sola incorporación de cuatro nuevos magistrados, con su respectivo equipo de trabajo, por sí sola no garantiza una pronta solución. En efecto, en el Acta de la Audiencia Pública llevada a cabo por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 23 de septiembre de 2010, se lee: *“Que actualmente en la Sección existen 9.436 procesos que se encuentran para fallo y 933 que se encuentran en trámite, para un total de 10.369 procesos”*. En esta audiencia se repartieron 1.153 procesos a cada Despacho. (Estado, 2010)

De otra parte, los juzgados administrativos, que en su momento se pensaba ayudarían de manera importante en los propósitos de descongestión, iniciaron su funcionamiento, en agosto de 2006, con un cúmulo de trabajo promedio cercano a los 500 expedientes, guarismo que se ha incrementado con el paso del tiempo, a tal punto que al día de hoy ya se cuenta con juzgados de descongestión. La duración de los procesos de 13,5 años en dos instancias o de 16 años, como se dice de manera expresa en un auto de 2010 de la Sección Tercera del Tribunal de Cundinamarca, conduce a pensar que nos encontramos ante un estado de cosas inconstitucional, en el que no existe, en muchos casos, un efectivo acceso a la Administración de Justicia, toda vez que no se respeta el derecho a obtener una decisión judicial en plazo razonable, lo que, a la vez, implica una seria falencia en la protección efectiva de los derechos de los administrados; estimula la presencia institucional de prerrogativas administrativas que no encuentran contrapeso en su efectivo control judicial, privilegiando así, en muchos casos, la arbitrariedad y el abuso por parte del funcionario de turno que, a sabiendas de la extrema lentitud de la justicia contenciosa, puede obrar, impunemente, bajo el lema: “si no le gusta, entonces demande. (Rey, 2010)

Desde la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1991, cuya esencia era la descongestión de los despachos judiciales, estaba intrínseco el discurso de la resolución pacífica de conflictos a través de la implementación de mecanismos tales como la mediación, la amigable composición, el arbitraje y la conciliación.

Por su parte, la Ley 446 de 1998 dedica en su Parte III, cinco capítulos a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluida la conciliación extrajudicial, cuyas normas recogen legislaciones anteriores, algunas de carácter transitorio, otras de orden procesal, pero todas ellas dirigidas a fortalecer la justicia alternativa y a facilitar cada vez más a los ciudadanos la posibilidad de prestar el servicio público de administrar justicia.

De otro lado, la Ley 640 de 2001 se propuso hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación y, en consecuencia, tiene un capítulo para tratar el tema de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, como otro dedicado a establecer la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a diferentes jurisdicciones, incluida la de lo contencioso administrativo.

La Ley 1285 del 2009 reformativa de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, dispuso en su artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “requisito de procedibilidad” previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto quiere decir: que para iniciar cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo, antes de presentar la demanda ante dicha jurisdicción se debe intentar previamente la conciliación; y, que la única instancia ante quien se debe promover la conciliación contencioso administrativa es ante la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, en materia de descongestión judicial, la Ley 1395 de 2010 introdujo en el párrafo tercero del artículo 52 la posibilidad de subsanar las solicitudes de conciliación en un término perentorio de cinco (5) días, al cabo de los cuales, si no se realiza, se entiende por no presentada la solicitud

El requisito de procedibilidad (Artículo 161 del C.P.A.C.A) relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, debe verificarse antes de

la presentación de la respectiva demandada para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código., y, puesto que por disposición expresa de la Ley 1285, en sus artículos 13 y 28, y dado el carácter procesal de la norma respectiva, tal requisito entró a regir a partir de la respectiva promulgación.

Dicha función fue asignada a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación, la cual bajo la disposición de la Ley 1367 de 2009, fue organizada dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación y de las funciones correspondientes, con el siguiente marco de referencia:

- Propiciar ambientes de conciliación.
- Descongestión de los estrados judiciales.
- Dinamizar la toma de decisiones.
- Generar ahorros presupuestales.
- Propiciar Seguridad jurídica.
- Administración más eficaz.
- Generar una cultura de la conciliación.
- Velar por la eficacia de la Conciliación.

La conciliación contenciosa administrativa en materia contractual supone que la solución del conflicto entre las partes sea ajustado a derecho, ya que en el evento que no sea así y resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, el juez tiene la obligación de improbarla suponiendo menor disposición de la autonomía de la voluntad en las entidades públicas; sin embargo algunos de los estudiosos del Derecho Administrativo parten del supuesto de que en esta área las relaciones jurídicas son desiguales, en el sentido de que el Estado puede imponerse a los particulares a través de los poderes exorbitantes. Dicho pensamiento atenta contra la figura porque no lo permite el sustento filosófico para volver cada día más igualitarias las relaciones entre el Estado y los particulares.

El Derecho Administrativo como regulador de lo que hace el Estado, de la relación interna de sus instituciones y de estos con los particulares, tiene en la conciliación un

medio que le permite recuperar su legitimidad como Administración Pública, y la efectividad del servicio de acceso a la justicia, tornándose así en creciente su uso por encima de otros mecanismos alternos de resolución de conflictos, como la transacción o la amigable composición. No obstante, el proceso de aprehensión de la figura ha sido lento. aunque cada vez más solicitado por las entidades estatales que prefieren conciliar ante los Procuradores Delegados ante los diferentes Tribunales Administrativos que someterse al engorroso y lento proceso judicial contencioso administrativo, que en el país promedia los siete años contribuyendo así a la desjudicialización de los conflictos por la vía de la conciliación extrajudicial administrativa; pero hoy todavía existen funcionarios temerosos de emplear la figura como lo son algunos jefes de administraciones locales y departamentales que prefieren la orden de un juez para cumplir su mandato legal, que la conciliación con el ciudadano contratista, o ex funcionario o proveedor, o lesionado, como salvaguarda ante los organismos de control. (Guerra Jimenez & Lozano Beltran, 2014)

Código de campo cambiado

El interrogante inicial que se nos presenta es si la naturaleza de mecanismo alternativo de resolución de conflictos de la figura, es lo que se aplica en la mayoría del territorio colombiano o se utiliza para evitar litigios judiciales que solo los administradores de justicia pueden determinar; resolver controversias no contractuales o asumir una nueva mentalidad como política del Estado que haga más ágil el funcionamiento administrativo hoy agravado, entre otras cosas por la carga procesal de las diversas acciones que en su contra se inician cada día.

Desde sus orígenes la conciliación ha tenido como finalidad especial y primordial servir de medio para superar situaciones de conflicto y ha sido empleada para que las controversias puedan solucionarse pacíficamente por las mismas personas que hacen parte de la contienda, quienes con la ayuda de un tercero promueven convenios para superar sus diferencias. Se trata de una figura cuyos orígenes se remontan a la antigüedad y que en los últimos años ha sido objeto de una abundante reglamentación por la mayoría de las legislaciones de los países que lo han adoptado, especialmente por Colombia. La importancia que ha adquirido como instrumento de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos

los tiempos. Así por ejemplo, la ley de las doce tablas, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio.

En el establecimiento de mecanismos pacíficos en la resolución de conflictos, el enunciado de nuestra Carta Superior indica que nuestro Estado está constituido como un Estado Social de Derecho, lo que implica que la razón de existencia de Colombia, consiste en que los ciudadanos gozan de la democracia y la libertad, al tiempo que cuentan con un poder político que está al servicio de la comunidad y promueve el bienestar general, de forma que cada una de las personas tengan la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes que les corresponden, con el fin de lograr una convivencia pacífica, siempre que los ciudadanos tengan acceso a unas condiciones de justicia y de orden justo que se materializan en la equidad social. Por lo tanto, a un Estado social de Derecho le corresponde establecer y estructurar medios jurídicos apropiados que sirvan a la solución de conflictos o para que estos no surjan violentamente en la vida social.

Con la expedición de nuestra Carta Superior de 1991 y ante la dilación que sufren los procesos (uno de los mayores problemas de la administración de justicia) se previó en el artículo 116, inciso tercero de la Constitución, la implantación de las bases constitucionales de la conciliación como mecanismo que diera agilidad a la solución de los conflictos, Al cual pueden acudir los ciudadanos en la resolución de sus problemas.

A pesar de lo anterior, la conciliación extrajudicial administrativa, se ha ido introduciendo lentamente en la mentalidad de los servidores públicos, quizá por la preconcebida según la cual es mejor no comprometer por esta vía el erario público y esperar por lo tanto una sentencia judicial. Al respecto en el texto “La conciliación en Derecho Administrativo: editado por el Ministerio de Justicia y del Derecho” señala: “En la mentalidad de muchos servidores públicos existe la creencia según la cual es mejor esperar una sentencia judicial que Conciliar para así ni comprometer el erario a su cargo y disposición ni correr riesgos políticos”. (Ministerio de justicia y del derecho, 1998)

Con esta postura no se educa a la sociedad, que tiene que partir de un principio elemental para la convivencia: cuando una persona debe responder, y si su responsabilidad se logra por medio de la conciliación no sólo se transmite un discurso de paz, sino que se permite que el monto de la obligación se vea disminuido en bien del presupuesto público.

Debido a que están en juego diversas personas pertenecientes a la comunidad, la conciliación es relevante frente a las conciliaciones en otras materias del Derecho, porque en aras de dotar de herramientas del Estado y garantizar el acceso a la justicia de todo el conglomerado social, se expidió la ley 23 del 21 de marzo de 1991, norma en la cual se estableció la posibilidad de conciliar en las etapas judicial y prejudicial sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pudiera conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo por medio de las acciones previstas en artículos:

En la Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de plena Jurisdicción) en:

- Asuntos laborales
- Multas
- Impuestos
- Licencias y otros actos 86 Acción de reparación directa.

Por daños antijurídicos como consecuencia de:

- Un hecho administrativo
- Una omisión administrativa
- Una operación administrativa
- Ocupación de inmuebles por trabajos públicos Por cualquier otra causa (manejo inadecuado de armas oficiales, fallo del servicio médico, enriquecimiento sin causa, falla del servicio de depósito y violación de derechos humanos).

En la Acción de controversias contractuales Las partes de un contrato estatal podrán pedir:

- Que se declare su inexistencia
- Que se declare su nulidad
- Que se hagan las condenas o restricciones consecuenciales
- Que se ordene la revisión
- Que se declare su incumplimiento y se condene al responsable a pagar perjuicios
- Que se hagan otras declaraciones y condenas Con la expedición de la Constitución Política de 1991, la conciliación adquirió fundamento constitucional, al consagrarse en el artículo 116 que: “Los particulares pueden ser invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en los árbitros habilitados por las partes para preferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

En desarrollo de este artículo y con fundamento en el artículo 5º Transitorio de nuestra Carta Superior, se expidió el decreto 2651 de noviembre 25 de 1991 ampliando el campo de acción de la conciliación de la norma constitucional enunciada y reforzando su campo de acción. La Conciliación Prejudicial fue reglamentada por el Decreto 173 de 1993 regulando su trámite y desarrollo. En el año de 1998 se expide la ley 446 que impone como la legislación permanente, las normas sobre conciliación iniciada por el Decreto 2651 de 1991, además, modificó las normas sobre conciliación contenciosa administrativa contenida en la ley 23 de 1991.

La ley 640 de 2001 reguló con mayor profundidad lo relativo a la conciliación reafirmando en forma concreta lo dicho hasta la fecha en conciliación en materia contenciosa administrativa. A pesar de cierta oposición de funcionarios estatales a la figura de la conciliación y en la lentitud como la figura ha operado en la rama del derecho, en la actualidad las instituciones del Estado la utilizan en gran medida aumentando el número de conciliaciones especialmente extrajudiciales administrativas.”

Con base en lo anterior es lógico preguntarnos si en efecto será que en la finalidad de esta figura será materializar lo que se previó en la ley en lo relacionado con la

descongestión de despachos judiciales, lo cual no resulta ser idóneo en el momento de su aplicación material. (Hernandez, La Conciliación en materia contencioso administrativa, 2009)

La figura de la Conciliación ha sido analizada por las Altas Cortes, encontrándose asidero constitucional en particular en la Sentencia C-1195 de 2.001 de la Corte Constitucional que concluye que la justicia formal no siempre es efectiva, especialmente cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos, o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos, cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Despejado el campo jurídico, se pretende analizar el desarrollo de la figura de la Conciliación Contenciosa Administrativa como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y su aplicación por parte de las Entidades Estatales, los particulares y la jurisdicción Contenciosa Administrativa en nuestro Estado.

La Ley 1437 de 2011 señala que dentro del proceso Contencioso Administrativo la conciliación se puede celebrar en cualquier etapa dando fin a la controversia suscitada, aunado a que después de proferida sentencia de primera instancia si la parte vencida decide interponer recurso de apelación, debe agotar audiencia de conciliación para poder darle trámite ante el superior jerárquico; y si la parte apelante desiste de este procedimiento o no se presente a la audiencia se declarará desierto el recurso o sea que está obligada a agotar este requisito so pena quedar en firme la decisión del a quo de primera instancia o sea que es indispensable agotar la etapa de conciliación para que se tramite la reclamación sobre la providencia.

Durante la conciliación extrajudicial se ponen en funcionamiento varias entidades (Procuraduría, Juzgado y Comités de Conciliación); situación genera un desgaste al Estado particularmente en los casos cuando se declara fallida la diligencia, puesto que no se pone fin a la controversia y le corresponde al afectado si es su decisión presentar la demanda, sin descartar como se dijo se pueda dar un acuerdo en el marco del proceso contencioso, evidenciándose claramente la ineficacia de la conciliación en la etapa extrajudicial.

Este mecanismo podría ser un requisito de procedibilidad innecesario para acudir a lo contencioso administrativo, pues si bien es cierto, se trata de descongestionar los despachos judiciales la realidad es otra, ya que son pocos los asuntos que finiquitan con acuerdo en la Procuradurías Delegadas y en caso que así se presente, este debe surtir un segundo trámite que es la aprobación de los jueces administrativos, quienes deben desprenderse de las labores de despacho para examinar lo actuado para observar si se encuentra ajustada a derecho.

Esta ineficiencia, genera en la jurisdicción de lo contencioso administrativo una congestión de procesos que desbordan la capacidad de respuesta de la administración de justicia, pues se evidencian procesos que exceden los dos años para obtener sentencia por parte del a quo, sin decir el término que tienen que esperar para que se resuelva en segunda instancia en caso de apelarse la decisión. Por lo manifestado, se debe examinar la viabilidad de esta figura con mayor razón cuando la Ley 1437 de 2011 “Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, deja abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, y poner fin al proceso, independientemente en el estado en que este se encuentre.

Lo ideal es que cuando se utilicen mecanismos que tengan la esencia de agilizar procesos, lo más lógico y razonable es que tales funcionen realmente y no se constituyan en procedimientos intrascendentes, entorpecedores y sobre todo desgastantes, ubicándose lejos de cumplir las expectativas para los cuales fueron erigidos.

Esto sucede con la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, puesto que no está cumpliendo su cometido, por el contrario se ha convertido en un requisito que limita el acceso a la justicia, congestiona los despachos judiciales y genera una carga económica para el Estado. La conciliación extrajudicial no tiene el carácter de actividad judicial porque el agente conciliador no puede intervenir para imponer a las partes la solución del conflicto además que lo procedido ante el Ministerio Público requiere aprobación judicial posterior, requisito que muestra una actuación inocua por parte de las Procuradurías Delegadas, puesto lo actuado debe ser sometido a un control por parte del juez administrativo, lo que contradice la razón de ser en cuanto a

descongestión y economía, como ya se dijo el Juez debe dedicar tiempo para estudiar la conciliación y poder emitir un concepto sobre esta. Se tiene hasta aquí un aspecto importante que da clara muestra de la inoperancia de este mecanismo extrajudicial, en cuanto a que los funcionarios del Ministerio Público en este caso los Procuradores Delegados no son autónomos para decretar la conciliación ya que lo actuado por ellos debe ser sometido a una segunda instancia (Juez Administrativo), quien estudia el caso y profiere un concepto que puede ser favorable o desfavorable, o sea que el Juez quiera o no, debe dejar de lado otras funciones de despacho para estudiar la conciliación, situación que no es coherente con el propósito de este mecanismo puesto que esto contribuye a congestionar a los funcionarios judiciales. De otra parte, se tiene que la misma norma permite la conciliación en cualquier etapa del proceso administrativo, es más dentro de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 8), el Juez Administrativo está en el deber de indagar a las partes sobre si existe ánimo conciliatorio y estudiar las propuestas que al respecto se formulen, entonces para que antes de llegar esta instancia se desgasta al Estado en un trámite innecesario que puede ser surtido dentro del mismo proceso contencioso que puede darlo terminado de plano por acuerdo entre las partes.

Por lo tanto, se expresa que este mecanismo es ineficaz, puesto que genera un doble desgaste, por una parte del Ministerio Público y otro de los jueces quienes deben de analizar lo actuado por estos para una posterior aprobación. Para que este organismo cumpla con esta función requiere de una infraestructura locativa, tecnológica y sobre todo una planta de personal, que unidos generan una carga económica enorme al Estado, desgaste que desde todo punto de vista resulta infructuoso. (Guerra Jimenez & Lozano Beltran, 2014)

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como lo han confirmado múltiples estudios e investigaciones previamente realizadas, ha demostrado ser en efecto un método poco idóneo para la finalidad por la que fue creada, es decir la temprana y efectiva solución de conflictos en dicha materia. Ahora si en realidad lo que persigue el legislador en los fines de la administración de justicia es impartir justicia de manera pronta y oportuna ante toda situación generadora de conflictos en materia

contencioso administrativa en el país, resultaría más idóneo abolir este requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que en realidad entorpece el efectivo funcionamiento de la justicia en dicha materia.

Con base en las diferentes teorías postuladas por investigadores y doctrinantes en el tema, indican que si bien la conciliación extrajudicial como método alternativo para la solución de conflictos tiene una finalidad de dirimir controversias y lograr una solución temprana y oportuna ante las mismas, la realidad es que en materia contencioso administrativa no se está implementando de manera idónea este método, esto es debido a que con el carácter impositivo de la misma muchas veces se entorpece la efectiva aplicación de la justicia en ciertos conflictos, ya que las partes en una controversia no siempre tienen el ánimo conciliatorio, generando así conciliaciones fallidas que simplemente generan una pérdida de tiempo y un desgaste para las partes que en principio por preferirlo así hubieran asistido directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La conciliación extrajudicial no es vista como un medio que busca solucionar un conflicto, sino como un verdadero obstáculo para acceder a la justicia el cual genera un desgaste innecesario al Estado como también a las partes; es lamentable escuchar frases como “acudir a la conciliación extrajudicial es perder el tiempo” más aun cuando la misma norma colombiana faculta a las partes para que dentro de cualquier etapa del proceso judicial se culmine mediante un acuerdo.

El Estado Colombiano le corresponde implementar nuevas políticas y tomar decisiones para organizar el sistema de conciliación extrajudicial, con la finalidad de que esta figura jurídica genere los resultados para los cuales fue creada. Teniendo en cuenta, que actualmente se encuentra erigiendo efectos contrarios a los objetivos fijados con su creación.

Como solución a este problema este mecanismo debe ser examinado detalladamente confrontándose el costo vs beneficio, resultado que debe permitir tomar una decisión de fondo que la convierta en una herramienta realmente útil al sistema judicial, en cuanto contribuya en una forma efectiva a la descongestión, y que se le reconozca una

posible reducción en las estadísticas de procesos, teniendo en cuenta que limita a los ciudadanos el acceso a la justicia por ser un requisito de procedibilidad, pudiéndose presentar una vulnerándose de esta forma derechos derecho fundamental, situación que es muy preocupante. (Guerra Jimenez & Lozano Beltran, 2014)

Código de campo cambiado

Lo que sería realmente idóneo es implementar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como un método de carácter opcional para las partes en una controversia de dicha materia; de esta forma se estaría dando un adecuado uso a este concepto o método ya que sería por decisión propia de las partes someter la solución de sus problemas ante la conciliación, generando así acuerdos realmente satisfactorios, reducir el índice de conciliaciones fallidas, descongestionar los despachos de los entes encargados de realizarlas que en este caso es la procuraduría general de la nación en todas sus dependencias regionales, y dándole la libertad a quienes no desean conciliar desde un principio de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa de manera temprana y oportuna para dirimir sus conflictos y hacer menos tardíos los procesos judiciales llevados a cabo ante esta jurisdicción.

## 9. CONCLUSIONES

De lo anterior podemos concluir que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha demostrado ser en efecto un método poco idóneo para la finalidad por la que fue creada, esto debido a que está ocasionando un desgaste procesal a las partes de un eventual litigio, retrasando así la debida aplicación de la justicia ante conflictos y controversias en la materia y por ende la efectiva protección de los derechos y garantías que se llegaron a vulnerar a causa dichos hechos generadores del litigio.

Para lograr ser un método idóneo se debe cambiar el carácter obligatorio que le da el legislador en la norma al imponerla como un requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa, y por el contrario implementarla bajo el concepto del carácter discrecional de las partes de acceder ante este método extrajudicial de solución de conflictos, logrando con esto que quienes tengan en un

principio voluntad de comparecer ante este método obtengan una solución idónea a sus problemas, y que a quienes no les asiste el ánimo conciliatorio puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir sus controversias y obtener una oportuna solución.

## 10. BIBLIOGRAFIA

- Guerra Jiménez Oswaldo Iván, Lozano Beltrán Cesar, 2014, *Ineficacia de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Artículo para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D.C., p. 5, 6, 7,13, 14, 26.
- Dussán Hernández, Omar, 2012, *La Conciliación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. Universidad Militar Nueva Granada, p.5
- Dussán Hernández, Omar, (2009). La Conciliación en materia contenciosa administrativa. Prolegómenos Derechos Y Valores. Bogotá D.C, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Rey Gonzales, Sergio. (2010). La Conciliación extra judicial en asuntos contencioso administrativos hacia un nuevo paradigma. Revista Digital De Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Javeriana.
- Ley 1285 de 2009, artículo 13.
- Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, artículo 161.
- Ley 640 de 2001, artículo 23.
- Sentencia C-893 de 2001 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-No imposición unilateral por el Estado/ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
- Ministerio de justicia y del derecho. (1998). La conciliación en derecho administrativo, segunda publicación. Bogotá D.C, Colombia: Imprenta Nacional De Colombia.